

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

19413 *ORDEN AEC/3654/2005, de 2 de noviembre, por la que se crea la Oficina Consular, con categoría de Consulado General, en Pekín.*

La Sección Consular de la Embajada de España en Pekín ha experimentado a lo largo de los últimos años un incremento considerable de volumen de trabajo. Hay que destacar que la mayor demanda de servicios por parte de ciudadanos españoles y extranjeros, el aumento constante del número de adopciones, así como la conclusión del Acuerdo ADS «Approved Destination Status» (Estatuto de Destino Autorizado), en materia de visados, pretendiéndose fomentar el turismo chino, supondría una proliferación de tareas a las que se deberá hacer frente desde la actual Sección Consular.

En este sentido, a pesar del esfuerzo realizado para aumentar la capacidad de gestión y de atención al público, la inadecuación de los medios físicos, personales y administrativos ha tenido como consecuencia que la oferta de servicios por parte de la Sección Consular haya ido muy por detrás de la demanda real, demanda que se centraría, por un lado en la aplicación del Acuerdo «ADS» ya citado, que permite a los socios comunitarios recibir grupos de turistas chinos. La Secretaría General de Turismo en un comunicado elaborado al efecto, ha recordado que para poder optar a la recepción de estos grupos hay que solicitar a los operadores interesados su inclusión en una lista que se remitirá a la Comisión Europea para ser trasladada posteriormente a las autoridades turísticas chinas.

El memorándum de Acuerdo entre la Unión Europea y China ya ha sido firmado y los Estados Miembros firmantes, entre lo que se encuentra España, deben elaborar una lista de mayoristas y operadores turísticos de sus respectivos países, capacitados para la recepción de grupos de turistas chinos.

Esta lista servirá para que las agencias chinas puedan identificar socios europeos con los que establecen vínculos comerciales y que cuentan con la capacitación suficiente para satisfacer adecuadamente las características de ese mercado y las condiciones previstas en el Acuerdo.

La aplicación del Acuerdo «ADS» implicará el viaje de muchos menores de edad, que requerirán autorización notarial de los padres, lo que incrementará el volumen de trabajo al haberse localizado un gran número de actas notariales como falsas o falsificadas.

Por otra parte, la actual Sección Consular es la primera en número de adopciones de todas las Embajadas de España en el exterior y la segunda en China, después de la de Estados Unidos.

Por todo cuanto antecede, se procede a la transformación de la actual Sección Consular de la Embajada de España en Pekín, en un Consulado General, con el objetivo último de servir de una forma más eficiente y rápida a los intereses de los españoles en el exterior, así como al público en general.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea, una Oficina Consular en Pekín, con categoría de Consulado General, dependiente de la Misión Diplomática Permanente de España en la República Popular de China y con jurisdicción en todo el territorio de ésta, excepto los territorios cubiertos por otros Consulados existentes en ese país; Shanghai (Shanghai y las provincias de Jiangsu y Zhejiang) y Hong Kong (Hong Kong y Macao).

Segundo.—La Oficina Consular contará con un Jefe, que tendrá la categoría de Cónsul General, y del personal que precise para su funcionamiento, cuyo número y características serán los que resulten de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 2005.

MORATINOS CUYAUBÉ

Sres. Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y para Iberoamérica, Subsecretario de Asuntos Exteriores y Cooperación y Embajador de España en Pekín.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

19414 *ORDEN ITC/3655/2005, de 23 de noviembre, por la que se modifican la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, la Orden ITC/103/2005, de 28 de enero por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la Orden ITC/104/2005, de 28 de enero por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar y la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.*

El Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos, en su artículo segundo, realiza varias modificaciones al articulado del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

Las modificaciones introducidas en el citado Real Decreto 949/2001 suponen, entre otras cosas, el cambio de la fecha límite para la publicación de las órdenes ministeriales de retribuciones adelantándolas al día 1 de enero de cada año con el objeto de hacer coincidir los periodos

de cobros de las nuevas tarifas, peajes y cánones con el periodo correspondiente a la retribución.

Las modificaciones del calendario para la publicación de las ordenes implican la necesidad de modificar las fechas límites de envío de información por parte de los diferentes agentes que actúan en el sistema con el fin de disponer de todos los elementos necesarios para la elaboración de las órdenes ministeriales que desarrollan el sistema económico del sector de gas natural.

Además se han realizado ajustes en la metodología de facturación de aquellos clientes que, estando obligados a disponer de equipos de teled medida, no dispongan de los mismos, con el fin de incentivar la instalación de estos equipos.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Artículo primero. *Modificación de la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.*

La Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. *Retribución provisional de instalaciones con fecha de puesta en servicio en el año «n».*

Las empresas transportistas propietarias de instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, que entren en funcionamiento con posterioridad al 1 de noviembre del año n-1 y que no han sido, por tanto, incluidas en el coste acreditado del año n, podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la inclusión de las mismas en el régimen retributivo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Estar en posesión del acta de puesta en servicio definitiva, expedida por la Administración competente para su autorización.

b. Haber sido incluidas expresamente por la empresa solicitante en la previsión de nuevas instalaciones a que hace referencia el artículo 26 de la presente Orden.

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Orden indicando expresamente la fecha a partir de la cual se incluyen en el régimen retributivo.

Para el cálculo de la retribución se emplearán los valores unitarios establecidos en la Orden Ministerial en vigor.»

Dos. Se modifica el artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. *Obligaciones de información de las empresas titulares de instalaciones de regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y gestión del sistema.*

1. A fin de determinar los costes reconocidos a cada instalación y la retribución correspondiente, las empresas transportistas comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y a la Comisión Nacional de Energía, antes de 1 de noviembre de cada año, los datos técnicos y económicos referentes a nuevas instalaciones puestas en servicio, ampliaciones, modificaciones, transmisiones y cierres correspondientes a los últimos doce meses.

Con objeto de determinar las tarifas y peajes, deberán asimismo enviar una relación de las instalaciones cuya puesta en servicio esté prevista hasta el final del año en curso y el siguiente año natural, indicando los datos anteriores y la fecha prevista de la entrada en servicio.

2. Con objeto de determinar las tarifas, peajes y cánones de cada año, todas las empresas o agrupaciones de empresas sometidas al proceso de liquidaciones deberán remitir al Gestor Técnico de Sistema antes del día 15 de octubre de cada año, los datos relativos a la previsión de demanda de cierre del ejercicio así como las del año siguiente, especificando, entre otros, el consumo y número de clientes suministrados, la capacidad contratada, las ventas y clientes incorporados, todo ello por nivel de presión, tipo de suministro y rango de volumen, desagregados para el mercado regulado y para el mercado liberalizado.

El Gestor Técnico del Sistema deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía, antes del día 1 de noviembre de cada año, los datos de demanda recibidos de las empresas debidamente integrados para el conjunto del sector.

3. Las empresas transportistas y distribuidoras de gas deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía debidamente auditadas, antes del 30 de junio de cada año los estados financieros, las cuentas anuales y el informe de gestión referidos al ejercicio anterior, así como la desagregación de las cuentas anuales por actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compra-venta de gas, distribución y suministro a tarifa, indicando los criterios utilizados.

4. La Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de Energía podrá solicitar a las empresas o agrupaciones de empresas cualquier otra información necesaria para poder determinar los peajes, cánones o tarifas, así como para fijar la retribución de las actividades reguladas de cada año.»

Artículo segundo. *Modificación de la Orden ITC 103/2005, de 28 de enero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.*

La Orden ITC 103/2005, de 28 de enero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 de kWh/año deberán disponer de equipos de teled medida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios, a los que se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo descrito en los peajes del Grupo 1.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del peaje 1 establecido en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente particularidad: el caudal máximo diario medido para el consumidor (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo del término de conducción del peaje de transporte y distribución se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 10 con la siguiente redacción:

«6. En el caso de los consumidores acogidos al peaje del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado en el

plazo máximo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 3.2, y el término fijo de su respectivo peaje.»

Artículo tercero. *Modificación de la Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.*

La Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

«1. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 de kWh/año deberán disponer de equipos de telemedida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios, a los que se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo descrito para las tarifas del Grupo 1.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del Grupo 1 establecido en el artículo 27.2 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente particularidad: el caudal diario máximo medido (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo de la tarifa máxima de venta para el consumidor se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 18 con la siguiente redacción:

«6. En los casos de los consumidores acogidos a las tarifas del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de telemedida no los hayan instalado en el plazo máximo a que se refiere el apartado primero, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación, para el grupo 3.4 el término variable de la tarifa 3.2, y el término fijo de su respectiva tarifa y para el Grupo 4 el término variable de la tarifa 3.4.»

Artículo cuarto. *Modificación de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.*

El artículo 13 de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas, queda redactado como sigue:

«Artículo 13. *Desviaciones.*

Las desviaciones que se pongan de manifiesto por la aplicación del procedimiento de liquidaciones, entre los ingresos netos liquidables y las retribuciones acreditadas cada año, serán tenidas en cuenta en el cálculo de las tarifas, peajes y cánones de los dos años siguientes.

A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 1 de noviembre de cada año, la previsión de desviaciones correspondientes al mismo. Las posibles desviaciones de estas previsiones se tendrán en cuenta en el año siguiente.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 2005.

MONTILLA AGUILERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19415 *ORDEN APA/3656/2005, de 17 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 25 de marzo de 1992, por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los bovinos de raza pura con destino a la reproducción.*

La Orden de 25 de marzo de 1992, por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los bovinos de raza pura con destino a la reproducción, traspuso la Directiva 87/328/CEE, de 18 de junio, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta.

La Directiva 2003/43/CE del Consejo, de 26 de mayo, que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina, introdujo modificaciones en las definiciones contenidas en esta última. Fue incorporada a nuestro ordenamiento por el Real Decreto 1550/2004, de 25 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina.

Para garantizar la coherencia entre el artículo 4 de la Directiva 87/328/CEE, que establece que el esperma destinado a los intercambios intracomunitarios deberá ser recogido, tratado y almacenado en un centro de inseminación artificial oficialmente autorizado, y las definiciones introducidas en la Directiva 88/407/CEE mediante la Directiva 2003/43/CE, ha sido dictada la Directiva 2005/24/CE, del Consejo, de 14 de marzo por la que se modifica la Directiva 87/328/CEE en lo que se refiere a los centros de almacena-